

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUBSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convenido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en

lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquéllas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que allige al Imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia ó inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una Circular á los Médicos titula-

res de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunicará al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidémicos, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contrai-

gan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de...

Establecida por Real orden de 23 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, de Azoff, Báltico y Golfo de Finlandia, costa de Turquía asiática en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica y Francia, y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos referidos; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros que de aquellos países lleguen á nuestros puertos, y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y admitidos á libre plática los buques procedentes de dichos países y mares que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante, antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo, serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentara algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra; permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio, no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.ª La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Bremen (Alemania) que hayan salido de dicho punto después del día 19 del actual y lleguen á ese puerto con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta. (*Gaceta* 30 Agosto 1892.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por Real orden de 27 de Julio último, ha sido nombrado Comisionado Investigador de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Madrid, D. Tomás Francos de León, cuyo funcionario tomó posesión de su cargo en 27 del actual.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones.

Madrid 30 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Rifas.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 27 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente: «Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 22 del corriente, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la importante baja que ha experimentado la renta de Loterías en el último ejercicio económico, ó sea desde que viene celebrándose la rifa conocida con el nombre de *Colón*, y teniendo en cuenta que la Real orden de 14 de Febrero de 1891, que autorizó á la Sociedad *Unión Ibero-Americana*, para celebrar rifa hasta el mes de Diciembre de 1892, estableció la condicional de que la Comisión se declararía caducada antes de esta última fecha, si hubiese precisión de hacerlo, para poner á salvo de cualquier perjuicio los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, considerando que ha llegado el caso de hacer uso de la expresada facultad, se ha servido declarar caducada de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, la concesión otorgada á la mencionada Sociedad *Unión Ibero-Americana*, para celebrar las expresadas rifas, entendiéndose que los efectos de la caducidad son aplicables desde el primer sorteo de Septiembre próximo inclusive.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 29 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Delegación, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:

«Visto su oficio de 13 del actual, consultando si la Real orden de 18 de Enero de 1871, puede y debe considerarse vigente después de publicada la ley Electoral de 26 de Julio de 1890, la cual en su artículo 91, párrafo 2.º, declara autores del delito de coacción electoral á los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta de una par-

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACIÓN de jornales y materiales invertidos durante el mes de Julio último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial.	OBRAS	
				Personal Ptas. Cént.	Material Ptas. Cént.
30	Julio	1892	Por importe de los jornales invertidos en obras de albañilería y los del taller de Carpintería, para reparación y conservación del edificio.....	1.225	»
»	»	»	Por alambre, según cuenta de D. José Delgado.....	»	4 25
»	»	»	Por yeso negro, según cuenta de Don Nicolás María Fernández.....	»	23
»	»	»	Por arreglo de tubería, según cuenta de Alvarez y Martínez.....	»	12
»	»	»	Por materiales para las pilas, según cuenta de la viuda de Aramburo..	»	42 50
»	»	»	Por id. para entarimado, según cuenta de D. Joaquín Ibáñez.....	»	703
»	»	»	Por madera, según cuenta de D. José Fernández Pérez.....	»	436 22
»	»	»	Por yeso, según cuenta de D. Pablo Corral.....	»	111
»	»	»	Por objetos de ferretería, según cuenta de D. Prudencio de Igartúa.....	»	136 02
»	»	»	Por obra de fontanería, según cuenta de D. Galo Castro.....	»	77
»	»	»	Por material de pintura, según cuenta de D. Manuel Guzmán..	»	270 07
»	»	»	Por cal y ladrillo, según cuenta de D. J. de Dios Santiago Rello....	»	378 37
TOTALES.....				1.225	2.193 43
Hospicio y Colegio de Desamparados.					
30	Julio	1892	Por importe de los jornales invertidos en obras de reparación y conservación del edificio durante dicho mes.	509 75	»
»	»	»	Por baldosín y azulejos, según cuenta de D. Vicente Montesinos.....	»	68
»	»	»	Por yeso, según cuenta de D. Enrique Diaz.....	»	99
TOTAL.....				509 75	167

Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Vicepresidente, Argente.

te que el preinserto precepto de la vigente ley Electoral es una fiel y exacta transcripción del contenido en el art. 171 de la de 1869, y de otro las necesidades perennas de la vida económica del Estado, se ha servido declarar que la citada Real orden de 18 de Enero de 1871, así como también la dictada en 9 de Marzo de 1876, se hallan actualmente en toda su fuerza y vigor.

De Real orden, comunicada por Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, debiendo consignar:

1.º Que la Real orden de 9 de Marzo de 1886, recordada y reiterada en la preinserta dispuso:

Primero. Que la prohibición contenida en el título correspondiente á la sanción penal de los delitos y faltas electorales, sólo se refiere al período que media desde el día en que se ha publicado la convocatoria para las elecciones de Diputados y Senadores, hasta el de la votación inclusive, sin extenderse mas allá de este último, que sirve de límite natural á un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emisión del sufragio.

Y segundo. Que el párrafo segundo del artículo 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, al impedir que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, no se refiere directa ni indirectamente á los expedientes que nazcan de las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y tramitación constante que requiere la marcha administrativa.

Y 2.º La Real orden de 18 de Enero de 1871, á que se refiere la anterior de 22 del actual, preceptúa que el espíritu del art. 171 de la ley Electoral de 1869, es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa. Así la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la administración de la Hacienda y acerca de la cual ninguna prohibición contiene la ley; la enajenación de bienes ó existencia de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Madrid 30 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, con fecha 23 de Agosto, comunicó á esta Delegación lo siguiente:

«La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado, con fecha 22 del actual, Inspectores de la renta del Timbre del Estado en esta provincia, á D. José García Barrero y D. Pedro Alcántara Soriano, habiendo sido confirmados estos nombramientos por la Delegación de mi cargo, con fecha de hoy.

Lo que participo á V. E. para su inteligencia y á fin de que los dé á conocer del público por medio del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del apartado segundo de la regla 20 del convenio celebrado con

dicha Compañía en 30 de Junio de 1892.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que se les reconozca como tales Inspectores de la renta del Timbre del Estado.

Madrid 30 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital

Se anuncia por segunda vez, para que el día 10 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, se verifique en esta Tenencia de Alcaldía, Cabeza, 36, principal, la de un trozo de 1.227 metros 23 centímetros de alcantarilla, que partiendo del Hospital del Niño Jesús, y siguiendo por el eje de la ronda de Vallecas, vaya á verter en la pública de la calle del Pacífico, bajo el tipo de 61.362 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, que se halla de manifiesto en la expresada Tenencia de Alcaldía, todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid 29 de Agosto de 1892.—El Teniente de Alcalde, M. Arenzana.

Arganda

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada para los aprovechamientos de los pastos de la dehesa Carrascal y monte de Valdelospozos, de los Propios de esta villa, se anuncia la segunda bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera, la cual tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, á los diez días de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las doce en punto de la mañana.

Arganda 27 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Mariano Sardinero.

Majadahonda

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de este pueblo, se convoca nuevamente á una segunda subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 del próximo mes de Septiembre, de nueve á diez de su mañana, bajo el tipo de 1.000 pesetas y con sujeción en un todo al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate.

Majadahonda á 28 de Agosto de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Labradero.—D. S. O., Marcelino Merino, Secretario.

Majadahonda

No habiendo tenido efecto la subasta intentada del aprovechamiento de los pastos de primavera y verano de la Dehesa boyal de este pueblo, se convoca nuevamente á una segunda subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 del próximo mes de Septiembre, de diez á once de su mañana y bajo el tipo de 200 pesetas, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate.

Majadahonda 28 de Agosto de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Labradero.—D. S. O., Marcelino Merino, Secretario.

Meco

Con la competente autorización de la Superioridad y bajo el pliego de condiciones remitidos por la misma al efecto, el día 29 de Septiembre próximo tendrá lugar en esta villa y su Casa Consistorial, á las doce de su mañana, la subasta para el arriendo en pública licitación de los pastos de invierno, contenidos en los prados de este común de vecinos, titulados dehesa del Lagar y Esparrales, bajo los tipos de 500 y 250 pesetas respectivamente, para el número de cabezas de ganado lanar que se expresa en dichos pliegos de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores al acto.

Meco 28 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Deogracias Sanz.—El Secretario, Cipriano de Lope.

Orusco

El día 8 del próximo Septiembre y hora de las ocho de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para llevar á efecto las obras de recomposición del puente de maderas que existe sobre el rio de este término, sito en la parte superior de la presa de la fábrica de papel titulada de Arriba, bajo el tipo de 800 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría y lo estará en el acto del remate.

Orusco 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Francisco V. de Funes.

Rascafría

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta al monte de roble bajo del tranzón denominado Umbría, en este término, se ha señalado para celebrar la segunda el día 12 del próximo mes de Septiembre, á las doce del mismo en la casa de este Ayuntamiento, bajo el mismo tipo y condiciones que ha servido en la primera subasta.

Rascafría 26 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pedro Berrocal.

Torremocha de Uceda

Con la competente autorización, el día 5 de Octubre próximo tendrá lugar la subasta pública del arriendo de la caza del soto Torreatón, de esta localidad, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial y hora de doce á dos de la tarde, bajo el tipo de 51 pesetas y demás condiciones del pliego de las mismas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate; la duración del aprovechamiento será desde el día en que se halle aprobado hasta el día 30 de Septiembre de 1893.

Torremocha 28 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Torremocha de Uceda

Con la competente autorización, el día 5 de Octubre y hora desde las diez hasta las doce de su mañana, tendrá lugar la primer subasta de la roza de leñas del soto Torreatón, Dehesa boyal de esta localidad, bajo el tipo de 52 pesetas y condiciones del pliego de las mismas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará presente en el acto del remate, el cual se verificará en la casa de este Ayuntamiento, en el día y

hora ya referido; y si no se presentaren licitadores en esta primera subasta, tendrá lugar la segunda el día 15 del mismo, á la propia hora que la anterior y bajo el tipo y condiciones.

Lo que se anuncia al público por el presente, esperando de los Sres. Alcaldes de Torrelaguna y Patones den al presente la mayor publicidad.

Torremocha 28 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Villarejo de Salvanes

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta intentada para el arriendo de los pastos del monte Los Quintales, se anuncia la segunda para el día 8 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base á la primera.

Villarejo de Salvanes 28 de Agosto de 1892.—El Alcalde accidental, Julián Sánchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Ignacio de Torres Pérez, Comandante de infantería, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Clemente Arango, Jefe de telégrafos, jubilado, cuyo actual domicilio y residencia se ignora, para que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de su provincia, comparezca en este Juzgado, Ferraz, 58, principal derecha, con el objeto de notificarle la resolución recaída en el expediente incoado en averiguación de los responsables de la muerte de una mula que conducía material de telégrafos desde Jacabo á Guantánamo (Isla de Cuba); en la inteligencia de que si pasado dicho plazo no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Agosto de 1892.—V.º B.º—Torres.—Ante mí, el Secretario, Fernando de Torres.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción y primera instancia de este distrito de Buenavista, se cita y llama á Josefa Coronado Esteban, José Rodríguez Suárez, Ricardo Fernández Alvarez y Manuel Sierra Rodríguez, habitando la primera en la calle de Lagasca, 19, y los tres últimos camareros de café, ignorándose el domicilio de los cuatro, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en el sumario que se instruye por extravío de una cartera á Tomás Iglesias, en la Casa de Socorro de este mismo distrito, donde falleció; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Agosto 1892.—V.º B.º—López de Sá.—El Escribano, Matías Aranda.

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso, dictada en este día en causa que se instruye contra Bautista Comeig, por lesiones, se manda citar á las personas que en la madrugada del día 19 del corriente estuvieron en el establecimiento de vinos de la calle de la Cruz, núm. 2, así como á las que presenciaron la cuestión origen de este procesado, para que en el término de ocho días comparezcan en referidos Juzgados y Escribanía del que refrenda á declarar; apercibidas que de no verificarla les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1892.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramona N., de oficio cocinera, de estatura regular, morena, pelo negro, nariz y boca regular, que tiene una cicatriz en la mejilla derecha, y viste falda de percal color claro, mantón negro con fleco, y habita en la calle del Calvario, casa de huéspedes, núm. 18, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue en unión de Valeriano Sánchez Pérez, por hurto.

Eucargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y presentación en este Juzgado de dicha procesada, dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 23 de Agosto de 1892.—Pablo Maroto.—Por el Escribano Sr. Uzueta, Donato Toledo.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en expediente promovido por Doña María de los Dolores Amorós y Capesino, sobre que se declare ausente á su esposo D. Luis Mondéjar Brocal, y en su virtud que tiene facultad para disponer libremente de los bienes propios de la misma y los demás derechos que á la declaración de ausencia sean anejos, se llama por segunda vez al D. Luis Mondéjar y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si dicho señor no se presentare, para que en el término de dos meses comparezcan en el Juzgado á reclamar el derecho de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1892.—El Escribano, Donato Toledo.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad, dictada en 26 de Agosto, en el sumario que se instruye por estafa á D. Melquiades de la Vega y González, se cita á dicho señor, que habitó en la calle de Atocha, núm. 67, para que comparezca en su sala audiencia establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto

fuere inserto en los periódicos oficiales, con el objeto de ser requerido al pago de costas en que fué condenado; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 26 Agosto de 1892.—V.º B.º—Maroto.—El Secretario, por mi compañero Sr. Suárez, Donato Toledo.

UNIVERSIDAD

En virtud de auto dictado en 30 del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, ha sido aprobado el convenio celebrado con sus acreedores por el Sr. Don Manuel Bernaldo de Quirós y Arenas, Marqués de la Cimada, que se halla declarado en concurso, y en su consecuencia, se hace público por medio del presente, á fin de que conste á los acreedores que se ignora su domicilio y cuyos créditos estaban reconocidos.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—Pablo Maroto.—Por mi compañero Suárez, ante mí, Donato Toledo.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta Corte.—V.º B.º—Maroto.—El Escribano, por mi compañero Suárez, ante mí, Donato Toledo.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Julio Pastor, celador que ha sido en el kilómetro 38 de la carretera de Madrid á Barcelona, en el mes de Junio último, del hilo telefónico de dicha línea, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue en este Juzgado, en averiguación del autor ó autores de la rotura y sustracción de hilo telefónico, en el expresado kilómetro, en 18 de Junio último.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Agosto de 1892.—Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

CHINCHÓN

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido, dictada en el expediente de solvencia del procesado José García Sánchez, se saca á pública subasta, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, la siguiente finca embargada al procesado:

Una parte octava de casa, sita en Colmenar de Oreja, calle de los Caldereros, núm. 16: linda por la derecha, entrando, Bernardina de Santos, izquierda Gregorio Rivera, y espalda Eugenio Carretero; tasada en doscientas cincuenta pesetas..... 250

Para el remate se ha señalado el día 28 de Septiembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado.

Advertencias.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para esta subasta.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar pre-

viamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para esta subasta.

3.ª Que no existen títulos de dominio. Chinchón 25 de Agosto de 1892.—V.º B.º—El Juez de instrucción interino, Arturo González.—El actuario, Juan Escancillas.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Catalina Juan Miguélez, de diez y nueve años, natural de Villavante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de ser reconocida por el Médico forense de la lesión que le fué inferida; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Benito Mellado Herraz y su mujer Ignacia Carnicero García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á declarar en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 Agosto de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Aniceto Montes Alonso, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Román, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta

Corte, se cita, llama y emplaza á Ceferino Moreno García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 Agosto de 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pascual Gómez Romero, de treinta y tres años, casado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Soledad Celestino Cardeña, de veinte años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto 1892.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Juan Mariano López, de veintitres años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de Lemus, núm. 3, cuarto, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Agosto 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, José Rodríguez.

Cuerpo de Carabineros

Colegio de Educandos.

El día 29 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, se celebrará en el Cuarto de banderas del Colegio de Carabineros educandos, sito en el Castillo de esta villa, para contratar la construcción de 185 capotes para los educandos del mismo.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que ha de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en el expresado Castillo, oficinas de las Comandancias, é Inspección general del Cuerpo.

Villaviciosa de Odón 29 Agosto de 1892.—El Comandante Subdirector, Alfredo Ribelles.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio.